

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA PENAL DE APELACIONES**

Expediente : 00034-2011-6-1826-JR-PE-03  
Jueces : Castañeda Otsu/ Farfan Osorio/Maita Dorregaray  
Ministerio Público : Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios  
Asistente Jurisdiccional : Coronado Zegarra, Susan Katherine  
Imputado : De la Torre Ugarte Servat, José Alfonso  
Delito : Patrocinio Ilegal  
Agravado : El Estado  
Materia : Casación Excepcional

**Resolución N° 05**

Lima, once de octubre  
del año dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por la abogada defensora del imputado José Alfonso De la Torre Ugarte Servat, contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala Penal de Apelaciones con fecha 20 de setiembre de 2012, actuando como Ponente la señorita Juez Superior ***Susana Ynes Castañeda Otsu***; y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO.-** La defensa técnica, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, que resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de julio de 2012, emitida por la señorita Juez del Tercer Juzgado Unipersonal, que **CONDENA a JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT**, como autor del delito contra la Administración pública -Patrocinio ilegal, en agravio del Estado Peruano (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción) y como tal le impuso **Dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo de dos años**, con lo demás que contiene.

**SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política<sup>1</sup> y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a las Salas Especializadas de la Corte

<sup>1</sup> Art. 141: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

Suprema. En el ámbito penal ha sido desarrollado de manera específica en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), disposiciones que deben ser interpretadas teniendo en cuenta los preceptos generales de la impugnación establecidos en los artículos 404 al 414 del acotado código.

**TERCERO.**- La Casación, como correctamente sostiene San Martín Castro, tiene una finalidad eminentemente defensora del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.<sup>2</sup>

**CUARTO.**- Conforme al numeral 1 del artículo 427 del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Por otro lado, el numeral 2 establece los límites para la procedencia del recurso de casación. Así tratándose de autos y sentencias el delito imputado tenga señalado en su extremo mínimo una pena privativa de la libertad mayor a seis años; y de sentencias que impongan una medida de seguridad, ésta debe ser la de internación. Además, el numeral 3 dispone que tratándose de la impugnación respecto a la responsabilidad civil, el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia debe ser superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho Procesal Penal, Segunda edición actualizada y aumentada, Tomo II, GRIJLEY: 2006, p. 991

Finalmente el numeral 4 de la disposición en mención, prescribe que también procede excepcionalmente en casos distintos, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. El abogado defensor se sustenta en este numeral, esto es, en la casación excepcional.

**QUINTO.-** Por otro lado, el artículo 429 del CPP establece cinco causales para interponer el recurso de casación. La defensa técnica se sustenta en las causales establecidas en los numerales 1, 3 y 4, que prescriben lo siguiente: **1)** “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”; **3)** “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”; y **4)** “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

En efecto, considera que la sentencia materia de impugnación ha sido expedida:

- i) Vulnerando los derechos a no ser investigado dos veces por el mismo hecho, derecho de defensa y al debido proceso, al haberse considerado que las declaraciones testimoniales no eran las únicas pruebas de cargo de la responsabilidad penal de su patrocinado sino también pruebas documentales.
- ii) Con una incorrecta aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, al considerarse que bastaba la vinculación administrativa para atribuirle responsabilidad penal a su patrocinado.
- iii) Transgrediendo el principio y garantía constitucional de presunción de inocencia, al no permitirse realizar actos de investigación adicionales solicitados por la defensa técnica y necesarios para su teoría del caso.
- iv) Efectuando una interpretación de indicios sueltos como si se tratara de prueba indiciaria, cuya inferencia no está probada con otros medios probatorios.
- v) Con ausencia de un razonamiento lógico.

Al respecto, el Colegiado advierte que la defensa no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 430 del CPP<sup>3</sup> toda vez que no ha citado los fundamentos doctrinales ni ha expresado cuál es la aplicación que pretende en relación a las causales establecidas en los numerales 1,3 y 4 del artículo 429 del CPP.

**SEXTO.-** En cuanto a la causal de procedencia invocada referida al “Desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”, establecida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, se advierte que se pretende que la Corte Suprema establezca los criterios de uniformidad del principio del *ne bis in ídem* respecto a lo establecido por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre el tratamiento de las sanciones administrativas frente a las sanciones penales. Asimismo, pretende un criterio de uniformidad en el tratamiento y valoración de la prueba indiciaria ante lo que considera prácticas arbitrarias de interpretación de los indicios sueltos como prueba indiciaria, cuya inferencia no se encuentra probada con otros medios probatorios; y se establezca qué se entiende por inferencia debidamente explicitada por cuanto dicho razonamiento no se encuentra debidamente exteriorizado en la sentencia impugnada;

Señala a su criterio que dicho principio debe desarrollarse a la luz de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, y que no encontrándose prevista normativamente una excepción específica de *ne bis in ídem*, la defensa no se encontraba obligada a deducir una excepción para dicho fin, encontrándose facultado el Juez a pronunciarse de oficio a efectos de no cometer una injusticia, y que las sanciones de orden administrativas y penal son expresiones del mismo *ius puniendi* estatal y que el Estado sólo puede sancionar y perseguir una sola vez.

**SÉPTIMO:** Sobre lo alegado en relación al artículo 427.4 del CPP, el Colegiado considera que en este caso específico no se presentan interpretaciones

---

<sup>3</sup> Conforme lo sostiene la Sala Penal Permanente en el recurso de queja N° 162-2011-Lima, del 20 de febrero de 2012.

contradictorias, tampoco la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada<sup>4</sup>. Asimismo, no se advierte que la defensa del *jus constitutionis* trascienda al interés del recurrente. Debiendo precisarse que la sola discrepancia que tenga la defensa con lo decidido judicialmente en dos instancias no habilita la utilización del presente mecanismo impugnatorio<sup>5</sup>.

En tal sentido, la defensa no ha consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende conforme lo requiere la disposición antes mencionada

Esta Sala Penal efectuando el primer control de admisibilidad, en base a la interpretación sistemática de las disposiciones mencionadas del Código adjetivo, considera que la pretensión impugnatoria de la recurrente es inadmisibile.

**DECISIÓN:**

Razones por las cuales, los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430.2 del Código Procesal Penal, **DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la abogada defensora del imputado José Alfonso De la Torre Ugarte Servat; **MANDARON** notificar a los sujetos procesales. Interviniendo la señora Juez Superior Norma Gregoria Farfán Osorio, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 762-2012-P-CSJLI/PJ publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de octubre de 2012, por vacaciones del señor Juez Superior Rafael Ernesto Vela Barba.-

SS.

PODER JUDICIAL



**CASTAÑEDA OTSU**



**FARFÁN OSORIO**



**MAITA DORREGARAY**

<sup>4</sup> Casación N° 423-2011-Lima, del 30 de marzo de 2012. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

<sup>5</sup> Casación N° 405-2011-Lima, del 30 de marzo de 2012. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

